

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN
JURISDICCIONAL, RESPECTO DE LA
DENUNCIA DE FINCAMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EN CONTRA DE JESÚS PÉREZ BLANCO,
EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CHALCHIHUITES, ZACATECAS,
DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2007.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Denuncia de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa promovida por La Auditoría Superior del Estado, por conducto de la Auditora Especial MONICA BEATRIZ MORENO MURILLO en contra de Jesús Pérez Blanco, Ex Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, por presuntas irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal 2007.

Vista y estudiada que fue la denuncia en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente:

DICTAMEN

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha 25 de Enero de 2011, se dio lectura en sesión de la Comisión Permanente de la recepción de la denuncia de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa signada por la L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO en su carácter de Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado en contra del C. Jesús Pérez Blanco, quien se desempeñó como Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, por presuntas irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal 2007.

En la misma fecha y mediante memorándum numero 193, dicho expediente fue turnado a la suscrita Comisión, para su análisis, estudio y dictamen.

SEGUNDO.- Por acuerdo de los miembros de esta Comisión, de fecha veintiocho de Febrero del año dos mil once, se admitió a trámite la denuncia y se dio inicio con el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del denunciado, mediante el acuerdo de inicio de la misma fecha, en donde se ordena notificar y dar vista de la denuncia y sus anexos enderezada en su contra, y se le otorga el improrrogable término de diez días hábiles para que rinda su informe circunstanciado por escrito, expresando lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes con excepción de las que se señalan en el artículo 197 del Reglamento General del Poder Legislativo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones afirmados por la denunciante Auditoría Superior del Estado, solicitándole además señalara domicilio cierto y real en la ciudad capital a fin de oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo estipulado por los artículos 23 fracción III, y 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 193 Fracción I, 197, 205, 206 fracción II y 207 del Reglamento General del Poder Legislativo, 14, 15 y 16 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

TERCERO.- Que en fecha 03 de Marzo del 2011, y como consta en el expediente a estudio, fue debidamente notificado el C. JESÚS PÉREZ BLANCO, mediante correo certificado con acuse de recibo de la denuncia interpuesta en su contra y entregados los anexos respectivos.

CUARTO.- Que a la fecha no existe documento alguno en los archivos de esta Legislatura, ni en la oficina de la Presidencia de la Comisión dictaminadora, en la cual se tenga por contestada la denuncia en mención, lo que se traduce en una falta de contestación y por ende un consentimiento de todos y cada uno de los hechos que en ella se le imputan al C. JESÚS PÉREZ BLANCO.

QUINTO.- Toda vez que trascurrió el plazo para que el denunciado presentara su informe circunstanciado y al no recibir documento alguno de su parte, y con la finalidad de dar continuidad al procedimiento, esta Comisión Jurisdiccional en fecha 24 de marzo de 2011 acordó dar vista por un término de tres días en relación a la falta de contestación del denunciado a la L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO en su carácter de Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que manifestara lo que a su interés legal conviniera; con la finalidad de dar seguimiento a la denuncia de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, aplicado de manera supletoria.

SEXTO.- En fecha 29 de Marzo de 2011, el LIC. DAMIAN HORTA VALDEZ en su calidad de autorizado por la L.C. MONICA BEATRIZ MORENO MURILLO, para efectuar promociones y atender requerimientos, evacuó la vista que se le realizó por parte de este colectivo dictaminador.

SÉPTIMO.- Analizado todo lo anterior por esta Comisión Dictaminadora, en la que se tuvieron por admitidas y desahogadas todas y cada una de las pruebas aportadas en este caso solo las de la parte denunciante, algunas que por ser de carácter documental no requieren diligencia especial para su desahogo, y al no tener respuesta por parte del denunciado se procedió al estudio y valoración de todos y cada unos de los argumentos vertidos en el desarrollo del mismo, se declaró cerrada la instrucción del procedimiento procediéndose a la emisión del dictamen correspondiente al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción XX, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, artículo 10, 11, 12, 13 demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 23 fracción III, 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo así como el 106 del Reglamento General, la Legislatura del Estado a través de esta Comisión Jurisdiccional es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no del Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra de los denunciados y emitir el dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- Que la denunciante, Auditoría Superior del Estado, a través de la L.C. MONICA BEATRIZ MORENO MURILLO Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado acreditó su personalidad jurídica en este procedimiento con la copia certificada de su nombramiento, y que la vía ejercitada para este tipo de procedimientos es la indicada.

TERCERO.- Que la denunciante, Auditoría Superior del Estado, a través de la L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado, sostiene en su denuncia que el ex Presidente Municipal JESÚS PÉREZ BLANCO, incurrió en responsabilidad administrativa por presuntas irregularidades consistentes en que:

1. Del análisis practicado al rubro de Bancos, en específico a la cuenta denominada Gasto Corriente Numero 65501265582 de la Institución Financiera Serfin S.A., se observo que el Municipio expido el cheque numero 6521, por la cantidad de \$25,000.00, con fecha 31 de enero de 2007 para pago de pasivo al proveedor Ramiro Murillo Zepeda por la compra de refacciones para vehículos oficiales, sin embargo se determino que dicho pasivo corresponde a un adeudo del Ejercicio 2006, para lo cual se verifico en la Cuenta Pública de dicho Ejercicio determinándose que en el registro contable del pasivo, no se integro el soporte documental correspondiente que justifique el adeudo registrado y que permita verificar la aplicación del gasto.
2. Del análisis de la cuenta bancaria 6550126558-2 de nombre Municipio Chalchihuites denominada "Gasto Corriente", se observo que el 15 de septiembre de 2007 el municipio informa "Depósitos Pendientes" de realizar por la Institución Bancaria por un importe de \$55,129.57, no pudiéndose determinar la integración del saldo informado. No se omite mencionar que al cierre del Ejercicio 2007, el monto en cita subsiste.

Anexando como pruebas las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL.- Que hace consistir en copia certificada del nombramiento como Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado, con la que acredita su personalidad.

2.- LA DOCUMENTAL.- Que hace consistir en el Estado de cuenta bancaria de la cuenta 65501265582 del periodo 01 al 31 de

Octubre de 2007; con lo que acredita el saldo según el estado de cuenta en esa fecha para el H. Ayuntamiento.

3.- LA DOCUMENTAL.- Que hace consistir en copia certificada de la conciliación bancaria de la cuenta 6550126558-2 del Municipio de Chalchihuites (Gasto Corriente), de Santander Serfin indicando periodo del 01 al 31 de octubre de 2008 (que en realidad debe ser 2007); y estado de cuenta bancario de la Institución Bancaria Santander S.A., con las que se acredita que los denominados "Depósitos Pendientes" al 15 de Septiembre de 2007, por la cantidad de \$55,129.57, no fueron depositados por la administración 20004-2007 y por tanto no fueron considerados por la institución bancaria.

3.-LA PRESUNCIONAL.- Que se hace consistir, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la Auditoria Superior del Estado.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que hace consistir, en todo lo que se actúe y las demás diligencias que se integren con motivo de la presente denuncia, y en todo lo que favorezca a los intereses que representa.

CUARTO.- Que el denunciado JESÚS PEREZ BLANCO, durante todo el transcurso del procedimiento nunca presentó escrito de contestación a la denuncia en su contra, ni aportó pruebas que pudieran desvirtuar lo argumentado por la denunciante Auditoria Superior del Estado.

En consecuencia y toda vez que este colectivo dictaminador estudió y valoró los argumentos y documentos en torno a este asunto, que para el caso solo fueron los de la parte actora, llega a la conclusión de que:

1.-La Auditoria Superior del Estado, probo sus acciones, toda vez que de su escrito inicial de denuncia y de los documentos aportados como pruebas se desprende de manera clara el hecho de que el denunciado JESÚS PÉREZ BLANCO, nunca solventó las observaciones que se le realizaron con respecto a la falta de presentación de la documentación

comprobatoria en referencia a que nunca integro el soporte documental de los adeudos registrados y que pudiera permitir verificar la aplicación del gasto.

2.- Que el C. JESÚS PÉREZ BLANCO no presentó contestación a la denuncia en su contra por lo que se cumplen los extremos del artículo 193 del Reglamento General del Poder Legislativo, en cuanto a la falta de contestación y por ende se le tiene por consentidos los hechos materia de la denuncia.

QUINTO.- Que derivado de lo anterior, y toda vez que de la valoración de todos y cada uno de los elementos aportados en el presente, esta Comisión de Dictamen considera que existen elementos suficientes para imponer una sanción administrativa al ex funcionario denunciado, por lo que se procede al análisis de los elementos de valoración que se deben de observar para motivar la imposición de sanciones, los cuales son:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, Considerando este elemento esta Comisión es de la opinión que para este caso existe daño a la Hacienda Pública Municipal, ya que, se realizaron erogaciones que nunca fueron debidamente soportadas con documentos idóneos.
- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, en este elemento de valoración se debe tener en cuenta que el infractor se desempeñó como Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, y que por lo tanto al ser la máxima representación política y administrativa del municipio obtenían un ingreso económico mayor al de los demás servidores públicos que integraban la Administración Municipal en comento.
- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, para el caso que nos ocupa se trata de la máxima autoridad de la Administración Municipal, lo que desde el punto de vista de este colectivo dictaminador infiere más responsabilidad, ya que, no tuvo la precaución de atender el manejo y seguimiento de los procedimientos que marca la normatividad correspondiente al manejo de los recursos toda vez que dejó de atender lo estipulado en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Zacatecas, que se refieren a las obligaciones y deberes que tiene todo servidor público en lo relacionado no

solo al manejo de los recursos públicos sino a el respeto y honestidad con que se debe conducir su actuación en la función pública.

- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En cuanto a este elemento este colectivo dictaminador considera que no se respetaron los procedimientos que regulan la aplicación, el uso y la debida comprobación de la documentación soporte de los gastos realizados, ya que nunca se procuraron los medios para obtener los documentos idóneos para su debida comprobación.
- La antigüedad del servicio, Este elemento atiende a que la temporalidad del ejercicio de estos servidores públicos es trianual, por lo cual es un breve periodo, lo que implica a juicio de esta Comisión Dictaminadora, mayor responsabilidad en el manejo de recursos públicos.
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; este elemento queda debidamente demostrado, ya que como se advierte en la denuncia del procedimiento de revisión por el ente fiscalizador, se le requirió para que solventara las observaciones, las cuales nunca fueron solventadas de manera puntual e idónea.
- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones, para el caso que nos ocupa, se ha señalado que existe un daño a la Hacienda Pública Municipal por un monto de \$80,129.57.

Atendiendo a estos razonamientos se llega a la conclusión que, existen condiciones para aplicar algunas de las sanciones que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

SEXTO.- Que a juicio de esta Comisión de Dictamen los elementos a valorar para imponer alguna sanción administrativa han quedado debidamente estudiados, es pertinente mencionar que si bien el funcionario público denunciado incurrió en responsabilidad administrativa, también es cierto que causó un daño económico a la Hacienda Pública Municipal por un monto de \$80,129.57, por lo que es

pertinente proponer a esta Soberanía Popular la aprobación de una sanción económica que se traduzca en una multa de 200 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado de Zacatecas, ya que de la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 44 fracción IV y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Zacatecas, esta sanción económica es procedente y se ajusta a los parámetros que ahí se mencionan.

Por todo lo anterior, este Colectivo Dictaminador:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la denuncia de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas promovida por la L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado, en contra de JESÚS PÉREZ BLANCO, ex Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas por ser esta la vía adecuada.

SEGUNDO.- La L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado, probó todas y cada una de sus acciones en contra del denunciado C. JESÚS PÉREZ BLANCO, ex Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas.

TERCERO.- El C. JESÚS PÉREZ BLANCO, ex Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, no logró probar sus excepciones y defensas en este procedimiento, toda vez que con la falta de contestación a la denuncia en su contra nunca desvirtúa el hecho de haber solventado puntualmente las observaciones del ente fiscalizador que son materia de este procedimiento que da origen a la solicitud de fincamiento de responsabilidad administrativa.

CUARTO.- Se ordena dar vista e informar al Pleno de la H. Asamblea Legislativa para que apruebe el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas al ex Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas JESÚS PÉREZ BLANCO, toda vez que han quedado comprobados los hechos materia de la misma, y derivado de ese Fincamiento se propone la aplicación de la sanción administrativa consistente en: **APERCIBIMIENTO PÚBLICO** que se deberá llevar a cabo por quien al momento de ejecutarla tenga la representación de esta Soberanía Popular; además de una sanción económica consistente en **MULTA** de 200 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, misma que se debe considerar como crédito fiscal y se deberá enterar en las arcas de la Tesorería Estatal mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución que se deberá llevar a cabo de acuerdo a la legislación aplicable, lo anterior con apoyo en lo estipulado en los artículos 41 y 44 fracción II y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

QUINTO.- Notifíquese al C. JESÚS PÉREZ BLANCO, para que dé cabal cumplimiento al presente en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, esto con fundamento en el artículo 401 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Zacatecas, aplicado de manera supletoria.

SEXTO.- Notifíquese a las partes y cúmplase

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículos 205 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente dictamen en los términos descritos en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los C. Diputados integrantes de la Comisión Jurisdiccional, de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 20 de Junio de 2011.

**COMISIÓN JURISDICCIONAL
PRESIDENTA**

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE

SECRETARIA

DIP MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIO

DIP FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ